



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200017900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Asopalbe, Edilberto Antonio Redondo Caballero Y Otros, Agustin Zambrano Rada, Eder Jose Marrugo Gomez, Hector Antonio Ospino Flores, Javier Alfonso Palmera Guasca, Jose De La Rosa Contreras Amaris, Luis Guillermo Diaz Caballero, Martha Liliana Suarez	03/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001315301120200003200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Glenia Maria Ortega	03/05/2022	Auto Ordena - Corrige Auto Que Ordenó Secuestro

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8a038c5a-cabe-46d8-adda-d62b6ad9cbd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200010600	Procesos Ejecutivos	Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C	Odin Petroil Sa , Oge Combustible S.A.S	03/05/2022	Auto Concede - 106-2020 Auto Concede Recurso Apelacion En Efecto Devolutivo
08001315301120220008800	Procesos Ejecutivos	Xiomara Mejia S.A.S.	Corporacion Universitaria Latinoamericana Cul	03/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 088-2022 Mantiene Demanda Secretaria Subsane Demanda
08001315301120190004900	Procesos Verbales	Jose De Los Santos Echeverry Martinez	Electricaribe S.A. E.S.P.	03/05/2022	Auto Concede - 049-2019 Auto Concede Recurso Apelacion Contra Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8a038c5a-cabe-46d8-adda-d62b6ad9cbd9



PROCESO EJECUTIVO

DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

APOD Dr: ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES [antonioatencia@tecnijuridica.com](mailto:antonioatencia@tecnijuridica.com)

DDOS: ASOCIACIÓN DE PALMEROS DE BECERRIL CUATRO-ASPALBE 4- Y OTROS.

RADICACION: 179/2020

Sra. Juez: Doy cuenta del presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante la certificación del correo certificado para la notificación de los demandados con las anotaciones de "Destinatarios Desconocidos" por tal motivo solicita emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 03 de 2022

LA SECRETARIA,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Tres (03) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Visto el informe secretarial respecto a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, este Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. y el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, ORDENA emplazar a:

Agustín Bautista Zambrano Rada, Eder José Marrugo Gómez, Héctor Antonio Ospino Flores, Héctor Manuel Ospino Amarís, Martha Liliana Suárez González, Oscar Emilio Rincón Casadiego.

A fin de que se notifique del Auto Mandamiento de Pago de fecha diciembre 03 de 2020, dictado dentro del presente Ejecutivo seguido por Banco Agrario de Colombia S.A. Radicación 179-2020 que cursa en éste Juzgado.

Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El cual se publicará en la página web de la rama judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en el sistema TYBA. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

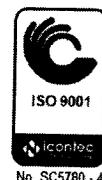
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico  
PBX. 3885005. Ext.1100. Celular 3235300301  
Correo Electrónico: [ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2020 - 00106  
PROCESO EJECUTIVO (INCIDENTE REGULACION HONORARIOS)  
DEMANDANTE: ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ  
DEMANDADO: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C  
ASUNTO: AUTO CONCEDE APELACION AUTO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de apelación presentado por el demandado a través de su apoderado judicial, al despacho para lo de su cargo. -

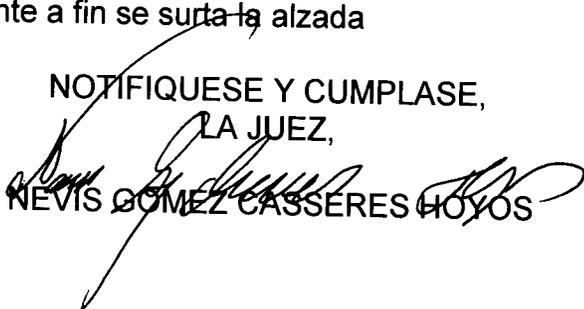
Barranquilla, Mayo 2 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración a que el demandado, dentro del término para hacerlo, presentó recurso de apelación directa contra el auto de fecha Abril 21 de 2022, mediante el cual se desató el Incidente de Regulación de Honorarios, razón por la cual éste despacho decide concederle el recurso de apelación solicitado en el efecto DEVOLUTIVO, remítase de manera virtual todo el expediente a fin se surta la alzada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00088

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD XIOMARA MAJÍA S.A.S.

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA – CUL

ASUNTO: SE MANTIENE EN SECRETARIA

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. Con la presente demanda, la cual correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Mayo 2 de 2022

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022).-

*La Dra. VICKY DE JESÚS CAFIEL DÍAZ, abogada titulada, correo electrónico: [vcafiel.abogada@gmail.com](mailto:vcafiel.abogada@gmail.com), en calidad de apoderada judicial de la sociedad XIOMARA MEJÍA S.A.S. , con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con el Nit N° 900.708.830-1 y representada legalmente por la señora a XIOMARA BEATRICE MEJÍA ARRIETA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.448.534, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA – CUL, con domicilio en esta ciudad, Nit. No. 890.103.657-0, correo electrónico: [rectoria@ul.edu.co](mailto:rectoria@ul.edu.co), y representada legalmente por el señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO, quien es mayor de edad, e identificado con cedula de ciudadanía N° 72.344.702, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la cual se observa, lo siguiente:*

Que, en la misma, la parte activa en la presente demanda, aporta como título ejecutivo, 103 Facturas de Venta, las cuales aparecen con la demanda y sus anexos y en la misma, no aparece ni en el cuerpo de la demandada ni tampoco en escrito separado, escrito de medida previas, lo que reafirma al despacho, que con la presentación de la demanda no hay solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el señala lo siguiente:

“.. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.-

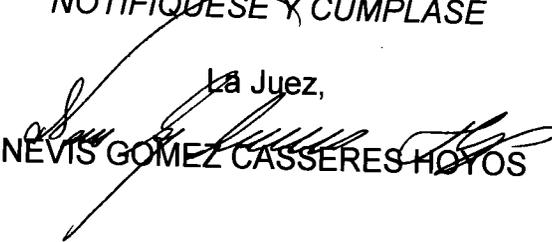
Así las cosas, tenemos que, en la presente demanda, el demandante al presentar la demandada, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, constancia que no aparece ni en el cuerpo de la demandada ni en los anexos de la misma, así como tampoco solicita medidas cautelares. -

En atención a lo antes descrito, se ordena a la parte activa de la litis, cumplir con lo ordenado y aportar así los documentos originales solicitados.

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte los documentos arriba citados, así como también las respectivas copias de las piezas procesales para el archivo, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00049 – 2019.  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ  
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. ESP

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda de VERBAL, informándole que las apoderadas de las partes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha abril 22 del año 2022, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, mayo 2 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022).

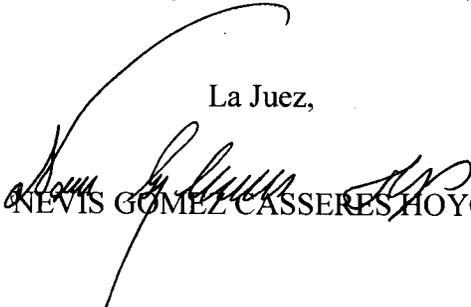
Teniendo en cuenta el informe que antecede y por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes en la demanda VERBAL, las doctoras NADIA CALDERON PALENCIA y ANGELA DANIELA MORENO GIL, contra la sentencia de fecha ABRIL 22 del año 2022, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes, doctoras NADIA CALDERON PALENCIA y ANGELA DANIELA MORENO GIL, contra la sentencia de fecha abril 22 del año 2022, en el efecto SUSPENSIVO
- 2.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE: BANCO AV VILLAS S.A. – NIT. 860.035.827-5  
APOD. Dra. MIRLENA ARISMENDI DAZA myrlena\_daza@hotmail.com  
DDO: TUFITH ARTURO ATENES CELEDON- C.C. 85.455.393  
GLENIA MARIA ORTEGA- C.C. 57.426.465  
RADICACION No. 032/2020

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del auto de fecha Abril 28 de 2022, donde se decretó el secuestro del inmueble embargado dentro del proceso, pero se comisionó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, siendo que el inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico, por lo tanto deberá ser dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad.

Barranquilla, Mayo 03 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOAL DIAZ

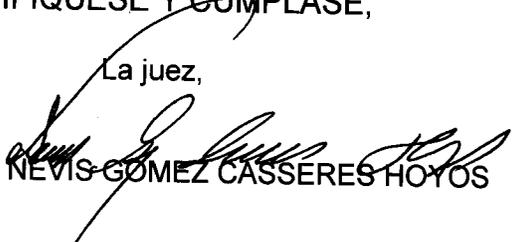
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Mayo Tres (03) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial y tomando en consideración que el inmueble embargado de propiedad de los demandados correspondiente al Apto A-1003 ubicado en la calle 3A No. 26-282 jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico, Matrícula Inmobiliaria No. 040-536660, este Despacho de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. procede corregir el auto de fecha Abril 28 de 2022, en el sentido de ordenar su secuestro y Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble a quien se le librá el Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestre. Líbrense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición, copia del auto de fecha Abril 28 de 2022 y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00206 – 2020.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARTHA PIEDAD TORRES NADJAR Y OTROS

DEMANDADO: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA S.A.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 12 del año 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Trece (13) del año Dos Mil veintidós (2022).-

Surtido el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelacion interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, dentro del presente proceso VERBAL contra el auto que no accedio a decretar las medidas cautelares de fecha octubre 5 del año 2021, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

Considera el despacho que la medida cautelar no cumple con los presupuestos juridicos de necesidad, efectiva y proporcionalidad, sin embargo, de la lectura del Literal C del Art.590 del C.G.P., precisamente establece cualquier otra medida que el Juez considere para la proteccion del derecho objeto del litigio.

No atender la medida, desconoce el hecho de que la demandada, guardo silencio al despacho al momento de contestar la reforma de la demanda y manifestar que entro en disolucion y liquidacion de la sociedad ARRIENDOS DEL NORTE, lo cual genera un grave riesgo para los intereses de mis representados, toda vez que la presente rendición de cuentas se hace sobre un bien entregado en administracion de acuerdo al objeto social de la compañía, es decir, al quedar insolvente y cesante de las obligaciones, no habra manera de que la accionada responda por las sumas que llegaren a resultar a favor de mis mandantes.

Dicha situacion ya habia sido informada al despacho mediante memorial de fecha 6 de octubre de 2021, lo cual corrobora la necesidad, efectiva y proporcionalidad respecto al objeto en litigio, y que precisamente lo que aquí se reclama en el proceso de rendicion de cuentas sobre la administracion de un inmueble arrendado por la pasiva.

Teniendo en cuenta que la sociedad se encuentra disuelta y en etapa de liquidacion,

no habrá activos con que responder ante una eventual sentencia que ordene pagar determinadas sumas, de alli la necesidad que el Juez decrete aquellas medidas que si protegen las pretensiones.

Por lo anterior solicito al despacho revise la decision y revoque el auto, disponiendo el decreto de los embargos.

Sentado brevemente los argumentos en que descansa el recurso de reposicion y en subsidio APELACION, el despacho procede a decidirlo, teniendo en cuenta las siguientes,

#### C O N S I D E R A C I O N E S :

El Art. 590 del C. G. del Proceso, establece cuando se pueden decretar las medidas cautelares innominadas, a criterio del Juez, cuando este las halle razonable para la proteccion del derecho objeto del litigio, y cuando no las encuentre razonable las negara.

En el auto recurrido, las medidas solicitadas por la parte demandante no fueron decretadas, por estas no cumplir con los supuestos juridicos tales como necesidad, efectividad y proporcionalidad respecto al objeto de este litigio en particular.

Ademas que las pretensiones solicitadas por a parte demandante, se determinaran en el litigio, las cuales son cuestionadas por la demandada con su contestacion, y quien esta demandando en demanda de Reconvencion, solicitando el pago de perjuicios que resultaren probado en esta litis.

No es de recibo para esta judicatura el hecho de que la sociedad demandada se encuentra disuelta y en etapa de liquidacion, y que por estas circunstancias se deba decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Dada asi las cosas no se accedera a reponer el auto recurrido, y se concedera la apelacion interpuesta en forma subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

#### R E S U E L V E :

1.- No se accede a reponer el auto de fecha octubre 5 del año 2021, por las razones antes expuestas.

2.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha octubre 5 del año 2021, en el efecto DEVOLUTIVO

Remítase al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil – Familia, de manera virtual el proceso, a fin de que se surta la queja.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8ac8611e0d3752067abe816f6593da2c91794f4632037eea68fbcc95ec540e**

Documento generado en 13/01/2022 01:07:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**